Esquel, de julio de 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 25 por el demandado Sr. F. V., contra la Sentencia N° 30 del 15 de mayo de 2015 (fs. 20/22 y vta.) y que fuera concedido a fs. 26; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. El Sr. Juez de primera instancia, rechazó la excepción de inhabilidad de título planteada por el Sr. F. V., mandó llevar adelante la ejecución de $ 14.131,50 contra la Municipalidad de Lago Puelo.----------

------2. A fs. 28/30 expresó agravios el recurrente, señaló los siguientes yerros: 1) que la excepción de inhabilidad de título opuesta sea la contemplada en el inc. 4° del art. 549 de la Ley XII N° 5 (debió indicar Ley XIII N° 5); 2) que se cuestione el contenido de la boleta de deuda. Solicita se revoque la sentencia apelada y hace reserva de Caso Federal.----------

------3. Contestó traslado la actora (fs. 32/33) y discrepó con el ejecutado, solicitando se rechacen los argumentos esgrimidos por cuanto en su memorial reprodujo las defensas opuestas en oportunidad de plantear la excepción intentada, sin exponer una crítica fundada de la resolución que ataca, del mismo modo que debió negar expresamente la deuda y no lo hizo, se limitó a negarla en términos genéricos sin haber acreditado sus pagos. Citó jurisprudencia y solicitó que se confirme el resolutorio en crisis.----------

4. De acuerdo a lo normado por el art. 83, inc. 1 de la ley XXIV N° 38 (Obligaciones Fiscales), la excepción de inhabilidad del título ejecutivo deberá fundarse únicamente sobre las formas extrínsecas del mismo. Asimismo el inc. 4° in fine el art. 549 CPCC dispone: *"… Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda."*, circunstancia que el ejecutado omitió, ya que se circunscribió a negar la autenticidad y procedencia de la liquidación de la deuda contenida en el certificado de deuda acompañado, limitándose a expresar: *"… manifestando en síntesis mi negativa a deuda alguna con la parte actora."*, adentrándose luego a observar que no se individualizó qué tipo de impuestos se ejecutan, que no hubo una precisión de lo que se pretende

ejecutar, careciendo de la certeza legal necesaria (fs. 12 vta.).----------

------Las formas extrínsecas son exclusivamente la identificación del legitimado pasivo, la firma del funcionario autorizado, el lugar y fecha de creación del título, la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado, circunstancias todas ella que se dan *"prima facie"* en el certificado de deuda de fs. 6 quedando vedado a los jueces admitir en este proceso, controversias sobre el origen del crédito ejecutado o legitimidad de la causa que señala el excepcionante.------Es que la excepción de inhabilidad de título sólo procede cuando el mismo carece de los requisitos que son condición de idoneidad para que la vía ejecutiva prospere, lo que no se advierte que se dé en la presente litis.---------Que así ello y con arreglo a lo expuesto, se impone confirmar el decisorio puesto en crisis porque, tal como se resolviera, el certificado de deuda obrante a fs. 6 documenta una obligación de dar una suma de dinero líquida y exigible y, en consecuencia, es un título plenamente hábil para sustentar el reclamo ejecutivo deducido en este proceso (doctrina arts. 611 CPCC).----------

-----Que corresponde imponer las costas en esta Instancia al recurrente vencido (art. 69 CPCC), y regular honorarios a los profesionales intervinientes por su actuación en esta Alzada, a los Dres. J. T. y K. L. K. en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 10 jus y al Dr. H. R. C. en la cantidad de 8 jus, todos con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 de la Ley de aranceles).----------

----------**R E S U E L V E**----------

----1º) ***CONFIRMAR*** en todos sus términos y en cuanto ha sido materia de recurso la Sentencia Nº 30 de fecha 15 de mayo de 2015 (fs. 20/22 y vta.), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------2º) ***COSTAS*** en esta instancia a cargo del recurrente vencido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. J. T. y K. L. K. en conjunto y proporción de ley en la cantidad de 10 jus y los del Dr. H. R. C. en la cantidad

de 8 jus, todos con más el IVA que pudiere corresponder ----------
---

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------
---La presente resolución es firmada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 del DJP).----------

CLAUDIO A. PETRIS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AñO 2015 CANO.-